



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 58503/2021

TJ/V-15015/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

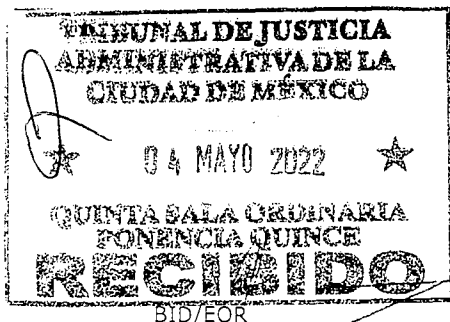
OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)1948/2022.

Ciudad de México, a **27 de abril de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

**MAESTRA RUTH MARÍA PAZ SILVA MONDRAGÓN
MAGISTRADA DE LA PONENCIA QUINCE DE LA
QUINTA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-15015/2021**, en **102** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a **la parte actora el día DIECISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a **la autoridad demandada el día TRES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 58503/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.



ATENTAMENTE
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

12-02-23
RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.58503/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-15015/2021

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTORA
GENERAL DEL SISTEMA DE AGUAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

MAGISTRADO PONENTE: LICENCIADO JOSÉ
ARTURO DE LA ROSA PEÑA

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
LICENCIADO FELIPE URIBE ROSALDO

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día
NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 58503/2021,
interpuesto ante este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad
de México, el siete de septiembre del dos mil veintiuno, en contra de la
sentencia de veinticinco de junio de dos mil veintiuno dictada por la
Quinta Sala Ordinaria, en el juicio de nulidad TJ/V-15015/2021.

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este
Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el veintiuno
de abril de dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso demanda
de nulidad, en donde se señaló como acto impugnado:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.58503/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-15015/2021

- 2 -

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, precisada en el primer resultando de este fallo, con todas sus consecuencias legales, quedando obligadas las responsables a dar cumplimiento al mismo dentro del término indicado en la parte final del último considerando.

QUINTO.- Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia, pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

SEXTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y alcance de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido."

(La Sala de conocimiento declaró la nulidad de los actos impugnados, en razón de que la autoridad demandada no acreditó previamente a la emisión de la orden de restricción del servicio hidráulico haber instaurado un procedimiento de fiscalización, dejando en estado de indefensión al no haberle respetado su garantía de audiencia.)

4.- La sentencia referida fue notificada a la parte actora el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno y a las autoridades demandadas el veintiséis del mismo mes y año, como consta en los autos del expediente principal.

5.- Con fecha siete de septiembre del dos mil veintiuno, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX interpuso ante este Tribunal recurso de apelación en contra de la resolución ya referida, de conformidad con lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

6.- El Magistrado Presidente de este Tribunal y de su Sala Superior Pleno Jurisdiccional, mediante Acuerdo del veintiuno de octubre del dos mil veintiuno, ADMITIÓ Y RADICÓ el recurso de apelación RAJ.58503/2021, designando al LICENCIADO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, como Magistrado Ponente, quien recibió el citado recurso de apelación el

nueve de noviembre del dos mil veintiuno y se ordenó correr traslado a la parte actora con las copias simples del mismo para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

CONSIDERANDO

I.- Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del día dos del mes y año antes referido, de acuerdo en lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II.- No se transcriben los conceptos de agravios que hace valer la parte apelante, sin que lo anterior implique que se infrinjan las disposiciones de la Ley que rige a este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, a la cual sujeta su actuación esta Sala Superior, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a la apelante, ya que no se le priva de la oportunidad de recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en dado caso, la ilegalidad de la misma.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es:



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.58503/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-15015/2021

- 3 -

25

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

III.- Con la finalidad de conocer los motivos y fundamentos legales en los que la Sala de Origen se apoyó para resolver el juicio a revisión, se procede a transcribir el Considerando V del fallo apelado, siendo este el siguiente:

“IV.- Esta Juzgadora procede al estudio de los argumentos formulados por las partes, analizando los medios de prueba, en términos del artículo 98, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

La parte actora en su tercer concepto de nulidad, manifestó sustancialmente que la Orden de Restricción del Servicio Hidráulico de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, al contravenir lo dispuesto por los artículos 14, 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el 73 fracción II, 174 fracción I y 177 del Código Fiscal de la Ciudad de México, puesto que ésta procede cuando se haya determinado y notificado la determinante del crédito fiscal y no se haya efectuado el pago, lo que no sucedió en el caso ya que a través del oficio que se impugna se ordenó la restricción del servicio hidráulico, respecto de la toma de agua que tributa con el número de cuenta 2 Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX sin que la autoridad acreditará previo a su ejecución haber determinado la existencia de créditos fiscales.

Por su parte, la autoridad demandada defendió la legalidad de su actuación, exponiendo argumentos tendientes a desvirtuar los asertos de la parte actora, no siendo procedente, por razón de economía procesal transcribir literalmente el contenido de dichos planteamientos, debiendo considerarse reproducidos, como si a la letra se insertasen,

para los efectos a que haya lugar, sin que por ello deba considerarse que no se analizan los argumentos de dicha autoridad, debiendo estarse al contenido de la Jurisprudencia 2ª./J.58/2010, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN".

Esta Juzgadora, estima fundado el concepto de nulidad que hace valer la parte actora por las siguientes consideraciones jurídicas.

De acuerdo al artículo 73 del Código Fiscal del Distrito Federal, la autoridad fiscal para determinar la existencia de créditos fiscales, tiene la facultad de ordenar y practicar visitas domiciliarias, revisiones de gabinete, practicar la lectura del consumo de agua en los medidores, entre otros procedimientos de fiscalización, precepto que para pronta referencia se transcribe a continuación:

"ARTÍCULO 73.- Las autoridades competentes, a fin de determinar la existencia de créditos fiscales, dar las bases de su liquidación, cerciorarse del cumplimiento a las disposiciones que rigen la materia y comprobar infracciones a las mismas, estarán facultadas para, en forma indistinta, sucesiva o conjunta, proceder a:

I. Ordenar y practicar visitas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros relacionados con ellos y revisar su contabilidad, bienes y documentos que estén relacionados con sus obligaciones fiscales contenidas en este Código y, en su caso, asegurarlos dejando en calidad de depositario al visitado, previo inventario que al efecto se formule;

II. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de las tomas de agua, sus ramificaciones y medidores, en su caso, adecuarlas y corregirlas; el de las instalaciones de los inmuebles en donde se encuentren, las áreas con existencia de fugas; el consumo de agua efectuado por los contribuyentes;

III. Suspender o restringir, en términos del artículo 177 de este Código, el suministro de agua, a través de la tubería que conforma el cuadro donde se aloja el medidor o por la ubicada en la banqueta o arroyo, superficies que pertenecen a la vía pública y restablecer el servicio; ello de conformidad con lo establecido en la Ley de Aguas del Distrito Federal. Tratándose de usuarios no domésticos, que no paguen los derechos de agua a su cargo, la autoridad fiscal podrá suspender el servicio de descarga a la red de drenaje en términos del artículo 177 de este Código y el artículo 75 de la Ley de Aguas del Distrito Federal;

IV. Verificar los diámetros y usos de las tomas de agua;

V. Practicar u ordenar la lectura del consumo en los medidores de agua;

VI. Instalar medidores de agua para cada uso y darles mantenimiento, en tomas generales y ramificaciones, cuando a juicio de la autoridad sea necesario, previo dictamen de factibilidad emitido por el Sistema de Aguas, medie o no solicitud del usuario; así como reparar o sustituir los medidores en malas condiciones o defectuosos;



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

- VII. Realizar la verificación física, clasificación, valuación o comprobación de toda clase de bienes relacionados con las obligaciones fiscales establecidas en este Código;
- VIII. Verificar el monto total de salarios y demás prestaciones que se deriven de una relación laboral;
- IX. Verificar el registro cronológico de las mediciones del consumo de agua, así como la aplicación de las tarifas correspondientes;
- X. Requerir a los sujetos directamente obligados, responsables solidarios o terceros, con el fin de que exhiban en su domicilio, en las oficinas de las propias autoridades fiscales o por medios electrónicos conforme a lo previsto en el artículo 98 TER de este Código, los libros de contabilidad y los demás documentos que se estimen necesarios para comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como que proporcionen los datos o informes que tengan relación con dicho cumplimiento, debiendo levantarse una última acta parcial o, en su caso, notificar oficio de observaciones, teniendo el contribuyente un plazo de 20 días contados a partir del día siguiente a aquél en que se notificó dicho oficio para desvirtuar los hechos u omisiones observados;
- XI. Recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que posean con motivo de sus funciones en materia fiscal y administrativa;
- XII. Allegarse de los datos o medios de prueba necesarios para denunciar ante el Ministerio Público la posible comisión de delitos fiscales, o en su caso, para formular la querella respectiva;
- XIII. Practicar avalúos de bienes inmuebles y revisar los avalúos que presenten los contribuyentes o fedatarios públicos, y en caso de encontrar errores, ya sea aritméticos, de clasificación de inmuebles o de aplicación de valores y en métodos alternativos de valuación aplicados; manifestaciones incorrectas en la superficie de terreno, de la construcción, uso del inmueble, del número de niveles, determinación de la clase, omisión de la valuación de instalaciones especiales, elementos accesorios u obras complementarias, o incorrecta aplicación de factores de eficiencia que incrementen o demeriten el valor catastral o en su caso influyan en la determinación incorrecta no justificada y fundada técnicamente del valor comercial de los inmuebles, los comunicará a los contribuyentes mediante la liquidación del impuesto respectivo y sus accesorios legales. En caso de que la autoridad fiscal determine diferencias a favor de los contribuyentes, de oficio hará la corrección respectiva, teniendo derecho los contribuyentes a solicitar la devolución o a compensar el saldo resultante contra pagos posteriores;
- XIV. Revisar las declaraciones que en los términos de este Código se presenten, así como toda la información con que dispongan con base en la que puedan verificar tanto la presentación en tiempo y forma de tales declaraciones, como el entero de las contribuciones previstas en este Código y, en general, la correcta aplicación de sus disposiciones;

- XV. Verificar previamente a la realización de los espectáculos públicos y celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase, según el caso, que se cuente con las licencias, permisos o autorizaciones de las autoridades competentes en los términos de este Código, y en caso de no exhibirse éstos, se hará del conocimiento a dichas autoridades para los efectos legales a que haya lugar;
- XVI. Verificar el número de personas que ingresan a los espectáculos públicos, así como el valor que se perciba y la forma en que se manejan los boletos;
- XVII. Presenciar la celebración de loterías, rifas, sorteos, concursos, juegos con apuestas y apuestas permitidas de toda clase y verificar los ingresos que se perciban;
- XVIII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar el estado y condiciones de los dispositivos permanentes de medición continua en las descargas a la red de drenaje, así como verificar el volumen de agua extraída del pozo;
- XIX. Verificar el registro cronológico de las mediciones del volumen de agua descargada a la red de drenaje, en el formato correspondiente o en medio idóneo de registro electrónico en el que se encuentre, así como la aplicación de las tarifas correspondientes;
- XX. Intercambiar o compartir información inmobiliaria y administrativa con el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, de conformidad con lo previsto en el artículo 102 de este Código;
- XXI. Practicar revisiones electrónicas a los contribuyentes, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, basándose en el análisis de la información y documentación que obre en poder de la autoridad, sobre uno o más rubros o conceptos específicos de una o varias contribuciones, conforme a lo previsto en los artículos 98 BIS y 98 TER de este Código;
- XXII. Solicitar de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores la información relacionada con las cuentas bancarias de los contribuyentes;
- XXIII. Informar al contribuyente o a su representante legal de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el ejercicio de las facultades de comprobación a fin de invitarlos a corregirse hasta antes de que se emita la resolución por la que se determina el crédito fiscal correspondiente, y
- XXIV. Validar y modificar, en su caso, el valor catastral de los inmuebles, considerando los resultados obtenidos en el ejercicio de las facultades de comprobación a que se refieren los artículos 90, 92 y 98 BIS de este Código.”

Asimismo, el artículo 174 del Código Fiscal del Distrito Federal, dispone los procedimientos para el cálculo de los derechos por el suministro de agua, mismo que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 174.- La determinación de los derechos por el suministro de agua potable, residual y residual tratada, se realizará por periodos bimestrales y el pago se deberá efectuar dentro del mes siguiente al bimestre que se declara en las fechas límites que al efecto establezca el Sistema de Aguas.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

27

I. Tratándose de las tomas a que se refieren los artículos 172 y 173 de este Código, la determinación de los derechos a pagar será efectuada por la autoridad fiscal de la Ciudad de México, de acuerdo a las disposiciones establecidas en esta Sección y se hará constar en las boletas que para tal efecto se emitan. Dichas boletas serán enviadas mediante correo ordinario u otro medio idóneo al domicilio en que se encuentre ubicada la toma o al que señalen los usuarios. Los usuarios que no reciban las boletas a que se refiere esta fracción, deberán dar aviso oportuno y por escrito en las oficinas del Sistema de Aguas, debiendo solicitar la sustitución del documento en el acto, ya que la falta de recepción de las mismas no los libera de la obligación de efectuar el pago dentro del plazo establecido.

Los contribuyentes podrán optar por determinar el consumo de agua, declararlo y pagar el monto del derecho que corresponda a cada toma general o ramificación interna, para lo cual durante los primeros tres meses del año deberán solicitarlo y registrarse ante la oficina del Sistema de Aguas que corresponda a su domicilio, y declarar y pagar la contribución en las formas oficiales aprobadas.

Para determinar el derecho que corresponda por cada bimestre, se atenderá a lo siguiente:

a). Tratándose de Servicio Medido.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la lectura de los aparatos medidores de consumo de las tomas de agua el mismo día cada bimestre de acuerdo a lo establecido en el artículo 172 de este Código, anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

b). Tratándose de Cuota Fija.- Los propios contribuyentes o usuarios efectuarán la consulta en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México a efecto de localizar su colonia dentro de la lista a través de la cual se determinan y se dan a conocer las zonas en las que los contribuyentes de los derechos por el suministro de agua reciben el servicio por tandeo, al mismo tiempo que consultarán en el Código, la clasificación de su manzana con base en el Índice de Desarrollo establecido, para que, de acuerdo con estos datos, localice el momento y el subsidio que deberá pagar de acuerdo a lo establecido en el artículo 172; anotándolo en el formato que al efecto se establezca, mismo que se entregará con el de autodeterminación de derechos al efectuar el pago ante las oficinas del Sistema de Aguas.

Los contribuyentes que hayan optado por determinar sus consumos en el ejercicio inmediato anterior deberán invariablemente conciliar los montos pagados con el Sistema de Aguas, a través del procedimiento que para tal efecto éste establezca.

En caso de que existan diferencias en la conciliación y el usuario no liquide los derechos omitidos con los recargos y sanciones que correspondan, el Sistema de Aguas podrá revocar la autorización a la autodeterminación que se haya otorgado.

II.El Sistema de Aguas podrá establecer el cálculo de los derechos por suministro de agua por anticipado, siempre y cuando el sistema de emisión sea Cuota Fija y no rebase el año fiscal del ejercicio, emitiéndose para tal efecto, una boleta que incluya los diferentes periodos bimestrales mencionando el cobro que corresponda con base en el artículo 172 de este Código.

Se podrá realizar el pago total o bimestral dentro de los 30 días naturales siguientes al término de cada bimestre;

III.La autoridad fiscal asignará una cuenta:

- a).Para cada una de las tomas generales en el predio;
- b).Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en régimen en condominio, y
- c).Para cada una de las ramificaciones internas correspondientes a cada apartamento, vivienda o local en regímenes distintos al condominio, a solicitud de todos los usuarios o del propietario del inmueble, previo dictamen técnico de la autoridad.

Para los efectos de este Código, se entenderá por ramificación la instalación hidráulica que distribuye agua a viviendas, departamentos y/o locales ubicados en el interior de un predio.

IV. Cuando exista medidor, el cálculo de los consumos realizados por los usuarios será a partir de los registros de los consumos de la o las tomas generales y, en su caso, de las ramificaciones internas.

En los inmuebles en régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales y en los de régimen distinto al de condominio con cuentas individuales asignadas:

- a). Cuando exista medidor en la ramificación interna para cada apartamento, vivienda o local y cuenten con medidor o medidores generales, se emitirá una boleta para cada una de las ramificaciones, aplicando la tarifa que corresponda, según el uso que proceda. Asimismo, el remanente que resulte del cálculo del consumo de la toma o tomas generales que corresponde al consumo de las áreas comunes deberá dividirse entre los apartamentos, viviendas o locales, cantidad que deberá sumarse al consumo de cada apartamento, vivienda o local y a cada suma individual se le aplicará una sola vez la tarifa que corresponda, según el uso que proceda;
- b). Cuando no existan medidores en las ramificaciones y se cuente con medidor en la toma general o tomas generales, el consumo será dividido entre el número de departamentos, viviendas o locales, al volumen de consumo así determinado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda y se emitirá una boleta por cada apartamento, vivienda o local.

En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, el consumo se calculará con base en el consumo promedio de los bimestre medidos de los últimos seis bimestres anteriores al que se factura, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta.

- c). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales y la instalación hidráulica de por lo menos una ramificación no permita la instalación de medidor en cada apartamento, vivienda o local, el consumo de las ramificaciones



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

28

no medidas será calculado con base en el promedio de las ramificaciones medidas, independientemente de su uso, siempre y cuando las ramificaciones medidas sean mayores al 75%, por lo que a la suma de los consumos de la(s) toma(s) general(es) se les restará el consumo de las ramificaciones, dividiéndolo en partes iguales entre el total de ramificaciones del predio, de lo contrario la diferencia del consumo de la toma general y las ramificaciones medidas será dividida en partes iguales entre todas las ramificaciones no medidas.

En caso de que algún medidor instalado en ramificación no funcione o no exista la posibilidad de efectuar la lectura, se tomará el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística, el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior, si el histórico de consumo del usuario no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, la toma se considerará como no medida y su consumo se calculará conforme al párrafo anterior, yd). Se deroga.

V. Se deroga.

VI. En los inmuebles distintos al régimen en condominio que tengan varios apartamentos, viviendas y locales, sin cuenta individual asignada:

a). Se deroga.

b). Cuando cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo que corresponda a la toma o tomas generales será dividido entre el número de apartamentos, viviendas o locales, que sean servidos por la toma o tomas de que se trata y al volumen de consumo así calculado se le aplicará la tarifa que corresponda según el uso que proceda; si el uso es doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I; si el uso es doméstico y no doméstico simultáneamente, se aplicará para las viviendas la tarifa de uso doméstico y para los locales la tarifa de uso mixto y, si el uso es no doméstico se aplicará la tarifa estipulada en el artículo 172, fracción III, inciso a), emitiéndose una sola boleta, salvo la asignación posterior de cuentas individuales, sin que lo anterior se considere como una excepción a lo dispuesto por la fracción I del artículo 176 de este Código.

En caso de que en alguna o varias tomas generales el medidor no funcione o no exista la posibilidad de efectuar su lectura, se tomará como base el consumo promedio de los últimos seis bimestres medidos del mismo uso que el actual anteriores al que se factura, sin que exceda de los últimos cinco ejercicios fiscales, quedando fuera de la estadística el bimestre con la facturación más alta y se aplicará lo dispuesto en el párrafo anterior. Si el histórico de consumo del usuario no contara con los datos suficientes para calcular el consumo promedio, se aplicará lo dispuesto en el inciso c) de esta misma fracción, y

c) En caso de que no exista medidor en la toma o tomas generales que tengan apartamentos, viviendas o locales sin cuenta asignada, se aplicará la cuota fija correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:

A los usuarios con uso doméstico se aplicará lo determinado en el artículo 172, fracción I, inciso b); si el uso es doméstico y no doméstico simultáneamente, se aplicará para las viviendas la cuota fija de uso doméstico y para los locales la cuota fija de uso mixto, lo anterior de acuerdo al índice de desarrollo donde se ubique la toma; y si el uso es no doméstico se aplicará la cuota fija por diámetro de toma por cada una de las tomas ubicadas en el predio.

VII. En los inmuebles que tengan varios apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio, que cuenten con medidores en las ramificaciones internas y que no cuenten con medidor en la toma o tomas generales, el consumo o los consumos por las áreas comunes que no sean registrados se pagarán dividiéndose entre el número de apartamentos, viviendas, locales o unidades en condominio el consumo equivalente a la tarifa de cuota fija que proceda de acuerdo a su uso, prevista en el artículo 172 de este Código.

Se deroga.

VIII. Se aplicará la tarifa correspondiente a la suma de los consumos de las tomas: a) Tratándose de inmuebles que cuenten con más de una toma y número de cuenta;

b) Cuando dos o más tomas alimenten el mismo sistema hidráulico, y

c) Cuando se trata de inmuebles colindantes de un mismo usuario;

Los usuarios al determinar, declarar y pagar sus consumos de agua, o la autoridad al emitir las boletas y que apliquen el procedimiento anterior deberán especificar las tomas cuyos consumos se sumaron para el cálculo.

Para la determinación de los derechos por el suministro de agua potable a que se refiere este artículo, se calculará el consumo con base en el promedio de consumo diario resultante de las dos lecturas más recientes con antigüedad no mayor de ciento veinte días del último día del bimestre a calcular..”

Ahora bien, del estudio a la resolución impugnada se advierte que la autoridad demandada ordena la restricción del servicio hidráulico que tributa con el número de cuenta Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, por la falta de pago o entero total de los derechos, por suministro de agua emitidos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por uso doméstico, relativo a la toma de agua que se encuentra instalado el medidor número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX correspondiendo la cantidad a pagar de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por derechos omitidos.

Del estudio a la resolución a debate de fecha ocho de marzo de dos mil veintiuno, si bien señala que mediante invitación folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX que fue notificada el dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, se comunicó la alternativa de pago, la demandada no acreditó dicha circunstancia, asimismo, no se desprende si el adeudo a que se refiere fue resultado del ejercicio de alguna de sus facultades de comprobación, pues no se señala si fue producto de una visita domiciliaria, revisión de gabinete, verificación del registro cronológico de las mediciones del consumo de agua, u otro procedimiento de facultades de comprobación, así tampoco se advierte



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.58503/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-15015/2021

- 7 -

a cuánto asciende las multas recargos o actualizaciones, respecto de la deuda; por lo cual no se puede considerar apegada a derecho la resolución impugnada, transgrediéndose de forma patente lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, el que se destaca por su primordial importancia, la de audiencia previa.

Este mandamiento superior, cuya esencia se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que de manera previa al dictado de un acto de privación, cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa de los afectados. Dichas formalidades y su observancia, a las que se unen, además, las relativas a la garantía de legalidad contenida en el texto del primer párrafo del artículo 16 constitucional, se constituyen como elementos fundamentales útiles para demostrar a los afectados por un acto de autoridad, que la resolución que los agravia no se dicta de un modo arbitrario y anárquico sino, por el contrario, en estricta observancia del marco jurídico que la rige.

Por tanto, con arreglo en tales imperativos, actuaciones como la que en el caso concreto constituye la resolución de ocho de marzo de dos mil veintiuno, a través de la cual la autoridad fiscal sólo ordena la restricción del servicio hidráulico, por la falta de pago o entero total de los derechos, por suministro de agua emitidos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto a los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRC por uso doméstico, relativo a la toma de agua que se encuentra instalado el medidor número Dato Personal Art. 186 LTAIPRC correspondiendo la cantidad a pagar de

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC

Dato Personal Art. 186 LTAIPRC), por derechos omitidos; sin que previamente haya instaurado un procedimiento de fiscalización en el que se respetara la garantía de audiencia de la actora, por ende, esta Juzgadora concluye que la resolución impugnada es contraria a derecho, por no haberse respetado las formalidades esenciales del procedimiento, transgrediendo de manera patente la mencionada Garantía de Audiencia, iniciándose un procedimiento en cuyo desarrollo se observaran las distintas etapas que lo configuran, como son que los afectados tengan conocimiento de la iniciación del procedimiento, así como de la cuestión que habrá de ser objeto de debate y de las consecuencias que se producirán con el resultado de dicho trámite; que se le otorgue la posibilidad de presentar sus defensas a través de la organización de un sistema de comprobación tal, que quien sostenga una cosa la demuestre, y quien estime lo contrario cuente a su vez con el derecho de demostrar sus afirmaciones; que cuando se agote dicha etapa probatoria se dé oportunidad de formular las alegaciones correspondientes y, finalmente, que el procedimiento iniciado concluya con una resolución que decida sobre las cuestiones debatidas, fijando con claridad el tiempo y forma de ser cumplidas; por lo anterior es que se concluye que la resolución a debate es ilegal. Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia número P./J. 47/95, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta de diciembre de mil novecientos noventa y cinco, que a la letra dice:

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO. La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Sirve de apoyo al anterior criterio la jurisprudencia número S.S./J. 42, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, correspondiente a la Tercera Época, consultable en la Gaceta Oficial del Distrito Federal de primero de julio de dos mil cinco, que a la letra dice:

CONSUMO DE AGUA. CARECE DE LA DEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, SI LAS AUTORIDADES FISCALES NO PRECISAN EL PROCEDIMIENTO QUE UTILIZARON PARA DETERMINAR PRESUNTIVAMENTE EL.- Si bien es cierto que las autoridades fiscales podrán determinar presuntivamente el consumo de agua cuando se actualiza alguna de las hipótesis contenidas en el artículo 76 (actualmente art. 103) del Código Financiero del Distrito Federal; también lo es, que para efectos de la determinación anterior, el consumo de agua será calculado utilizando indistintamente cualquiera de los procedimientos previstos en las tres fracciones del artículo 77 (actualmente art. 104) del mismo ordenamiento legal, en cuyo caso no resulta suficiente esgrimir en forma general que el consumo de agua fue calculado de acuerdo a lo dispuesto en el último de los preceptos mencionados, sino que las autoridades deberán precisar cuál fracción se aplicó para calcular dicho consumo, así como señalar circunstanciadamente el procedimiento que se utilizó, ya que de otro modo se deja en estado de indefensión a los interesados al no poder encausar adecuadamente sus defensas en contra de la determinación presuntiva que da origen a la liquidación de los derechos por el suministro de agua, en contravención a los requisitos de fundamentación y motivación que establece el artículo 91, fracción III (actualmente art. 123) del Código Financiero del Distrito Federal.

Atento a que las manifestaciones realizadas por la parte actora resultan fundadas y suficientes para declarar la nulidad de la resolución y satisfacer la pretensión deducida, se hace innecesario el estudio de los restantes conceptos de nulidad planteados, toda vez que cualquiera que fuese el contenido de ellos en nada variaría el sentido de este fallo, resultando aplicable la tesis de jurisprudencia número trece aprobada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve y publicada en la



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.58503/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-15015/2021

- 8 -

35

Gaceta Oficial del Distrito Federal con fecha dos de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, que dispone:

CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANÁLISIS DE TODOS LOS DEMÁS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales.

En atención a lo anterior y con fundamento en lo previsto por los artículos 98, fracción I, 100, fracción IV, 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, Argumentado todo lo que antecede, con fundamento en lo previsto por los artículos 96, 98, fracción II, 100, fracción II y 102, fracción II de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se declara la nulidad del oficio número ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ le ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ quedando obligada la demandada, a restituir a la parte actora en sus derechos indebidamente afectados, que en el presente asunto, se hace consistir en abstenerse de hacer efectiva la orden de suspensión del servicio hidráulico, declarada nula y restablecer en su totalidad el servicio hidráulico a la toma que tributa con el número de cuenta ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ a la toma de agua que se encuentra instalado el medidor número ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ el domicilio ubicado en ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~ cumplimiento que deberá efectuarse dentro de un término de DIEZ DÍAS HÁBILES, a partir de que quede firme esta sentencia."

IV.- Este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del único agravio hecho valer por la actora apelante, en donde manifiesta medularmente que le causa agravio la sentencia apelada, toda vez que atendiendo al principio de mayor beneficio, la Sala de conocimiento además de haber declarado la nulidad de la Orden de Restricción del Servicio Hidráulico de fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno y el acta de hechos de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, también debió de haber declarado la nulidad de las boletas por derechos por el suministro de agua respecto de los bimestres ~~Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX~~, boletas que jamás la autoridad demandada probó su existencia.

Al respecto, esta Sala Superior considera que es INFUNDADO el agravio que expresa la autoridad recurrente; lo anterior, en atención a las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

De la revisión y análisis a la sentencia apelada, se advierte que la Sala de conocimiento declaró la nulidad de la Orden de Restricción del Servicio Hidráulico de fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno y el Acta de Hechos de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, en virtud de que la autoridad demandada no acreditó previamente a la emisión de la orden de restricción del servicio hidráulico haber instaurado un procedimiento de fiscalización, dejando en estado de indefensión al no haberle respetado su garantía de audiencia.

Determinación que se encuentra emitida conforme a derecho, toda vez que del análisis que se realiza al escrito de demanda se advierte que la parte actora no señaló como actos impugnados las boletas por derechos por el suministro de agua respecto de los bimestres

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX, ni formuló conceptos de impugnación en su contra; por tanto, no resulta procedente que la Sala de conocimiento declare la nulidad de las citadas boletas, dado que no formularon parte de la litis del juicio de nulidad TJ/V-15015/2021.

Lo anterior es así, dado que, en el escrito de demanda se señaló como actos impugnados los siguientes, veamos:

- a) Lo constituye la Orden de Restricción del Servicio Hidráulico contenida en el oficio número **GCDMX**, expedida por la Maestra **DULCE MARIA CRUZ ULLUA**, en su carácter de **DIRECTORA GENERAL DE SERVICIOS A USUARIOS DE SISTEMA DE AGUAS DE LA CIUDAD DE MEXICO**.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- b) Lo constituye el presunto crédito fiscal por la cantidad de **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX** de la supuesta falla de pago o entero total de los derechos de suministro de agua que dicen ser emitidos por el Sistema de Aguas de la Ciudad de México, respecto de los bimestres **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**, por uso doméstico, relativo a la toma de agua número **Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX**.
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
- c) El acta de hechos de fecha de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno, emitida por el **C. ARTURO MARQUEZ ESTRADA**, quien dijo ser notificado y executor de Sistema de Aguas de la Ciudad de México.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

31

De la anterior, digitalización se advierte que en efecto, la parte actora no señaló como actos impugnados las boletas por derechos por el suministro de agua respecto de los bimestres Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por lo que resulta conforme a derecho que la Sala natural haya declarado la nulidad únicamente de la Orden de Restricción del Servicio Hidráulico de fecha ocho de marzo del dos mil veintiuno y el acta de hechos de fecha treinta y uno de marzo del dos mil veintiuno

Lo anterior es así, en virtud de que existe jurisprudencia aplicable al caso concreto sustentada por esta Sala Superior, en la que se determinó que en estricto cumplimiento a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, antes de emitir la orden de suspensión o restricción del servicio de agua, la autoridad debe acreditar haber notificado la determinación del crédito y requerido al usuario de la toma, el pago de los derechos de agua que adeuda, tal y como se desprende de la Jurisprudencia S. S.86, correspondiente a la Tercera Época, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día catorce de diciembre de dos mil nueve, cuyo rubro y texto a la letra rezan:

“LA ORDEN DE SUSPENSIÓN O RESTRICCIÓN DEL SERVICIO HIDRÁULICO POR LA FALTA DE PAGO DE LOS DERECHOS POR EL SUMINISTRO DE AGUA, VIOLA LA GARANTÍA DE AUDIENCIA SI NO SE ACREDITA QUE LA AUTORIDAD FISCAL PREVIAMENTE A SU EMISIÓN HUBIERA REQUERIDO AL USUARIO DE LA TOMA DE AGUA EL PAGO DE LOS DERECHOS QUE ADEUDA. En el artículo 196 fracción I del Código Financiero del Distrito Federal se establece que la determinación de los derechos por el suministro de agua será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal, a su vez el artículo 199 preceptúa que si los usuarios no pagan los derechos a su cargo en dos o más períodos consecutivos o alternados, el Sistema de Aguas, analizando las circunstancias particulares, decidirá si aplica la suspensión o restricción de los servicios hidráulicos. Por su parte, el artículo 95 fracción II del citado Código Financiero, establece que para restringir o suspender el suministro de agua, la autoridad fiscal previamente deberá de llevar a cabo la práctica de visitas domiciliarias para verificar el estado de las tomas de agua, sus ramificaciones y medidores, y en su caso, adecuarlas y corregirlas previo

a la determinación de la existencia de créditos fiscales y, hecho lo anterior, antes de emitir la orden de suspensión o restricción del servicio de agua, la autoridad debe acreditar haber notificado la determinación del crédito y requerido al usuario de la toma el pago de los derechos de agua que adeuda, lo anterior en exacto cumplimiento a la Garantía de Audiencia prevista en el artículo 14 Constitucional.”

(El énfasis es de esta Sala Superior a través de su Pleno Jurisdiccional)

De la jurisprudencia transcrita, se desprende que antes de emitir la orden de suspensión o restricción del servicio de agua, la autoridad debe acreditar haber notificado la determinación del crédito y requerido al usuario de la toma el pago de los derechos de agua que adeuda, atendiendo a lo establecido en el artículo 174 del Código Fiscal de la Ciudad de México, el cual señala que tratándose de los derechos por el suministro de agua potable, la determinación será efectuada por la autoridad fiscal del Distrito Federal y dada a conocer al contribuyente.

Situación por la cual, previo a la emisión de la suspensión impugnada, la autoridad debió haber emitido la determinante de crédito fiscal en la que se reflejara el crédito a cargo de la parte actora y requerir el pago del mismo, a efecto de que el acto privativo en comento, se emitiera en estricta observancia tanto a lo dispuesto por el artículo 14 de Carta Magna, así como de lo dispuesto por el Código Tributario Local, situación por la que acertadamente la Sala de Origen determinó que el acto impugnado deviene ilegal.

En mérito de lo anterior, esta Sala Superior arriba a la conclusión de que el único agravio planteado por la actora recurrente es **INFUNDADO** y, en consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** en sus términos la sentencia de que se trata.

Por lo expuesto, de acuerdo con los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y los numerales



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.58503/2021

JUICIO DE NULIDAD: TJ/V-15015/2021

- 10-

32

116, 117, 118 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa, ambas normatividades de la Ciudad de México, se;

RESUELVE

PRIMERO.- Resultó INFUNDADO el único agravio hecho valer por la actora apelante en el recurso de apelación R.A.J-58503/2021, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el Considerando IV de esta resolución.

SEGUNDO.- Se CONFIRMA la sentencia pronunciada el veinticinco de junio de dos mil veintiuno, por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en el juicio número TJ/V-15015/2021, promovido por

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

TERCERO. Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo.

CUARTO. A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y, devuélvase a la Sala de Origen el expediente del juicio de referencia, con copia autorizada de esta resolución; y en su oportunidad archívese los autos del recurso de apelación RAJ.58503/2021.

AIAL

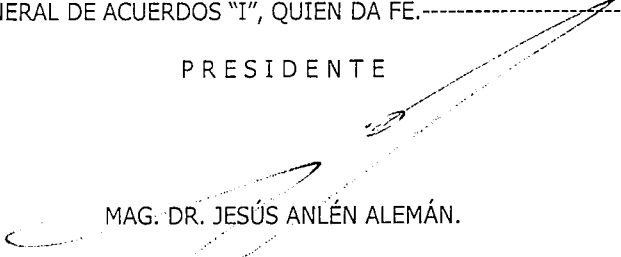
ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **NUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, LICENCIADA MARÍA MARTA ARTEAGA MANRIQUE, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA. MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. ---

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA.-----

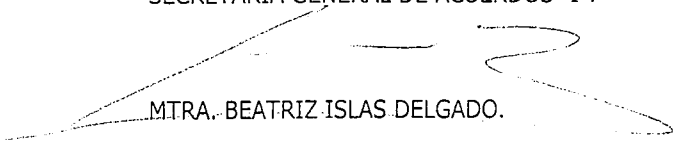
LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.-----

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

P R E S I D E N T E


MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".


MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.